

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de septiembre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Teletaxi Call Center, S.L.U. (en adelante, TELETAXI), contra la resolución del Director Gerente de 12 de agosto de 2021 por la que se adjudica el contrato “Servicio de traslados de personal sanitario para prestar asistencia domiciliaria para el Hospital General Universitario Gregorio Marañón de Madrid”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, con fecha 30 de marzo de 2021, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 841.625,60 euros y su plazo de duración será de doce meses.

Segundo.- A la presente licitación se presentaron nueve empresas, entre ellas la recurrente.

El día 26 de mayo de 2021 se celebra la Mesa de Contratación, que, tras la lectura del informe de valoración de los criterios dependientes de juicios de valor de las empresas admitidas en el procedimiento, procede a la apertura y lectura de la documentación relativa a los criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas y de las proposiciones económicas de las empresas admitidas.

Enviada la documentación justificativa de la baja anormal presentada por la empresa Irubus, S.A.U. al órgano encargado de verificar la viabilidad de la oferta, con fecha 29 de junio de 2021 dicho órgano emite el informe donde considera que la baja se ha justificado. A la vista de dicho informe, la Mesa de Contratación realiza propuesta de adjudicación a la empresa Irubus, S.A.U. por ser la oferta más ventajosa.

El día 13 de agosto de 2021, se publica la resolución de adjudicación del Órgano de Contratación adjudicando el expediente a la empresa Irubus, S.A.U.

Tercero.- El 3 de septiembre de 2021 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de TELETAXI por el que solicita la anulación de la adjudicación del contrato de referencia.

El 20 de septiembre de 2021 el Órgano de Contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los

procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (en adelante, RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el Órgano de Contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Con fecha 28 de septiembre tiene entrada en este Tribunal el escrito de alegaciones efectuadas por la adjudicataria, de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento de derecho segundo de esta Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Considera este Tribunal que merece un análisis especial la legitimación del recurrente, ya que aparece como quinto clasificado.

En este sentido, el adjudicatario pone de manifiesto en sus alegaciones, la falta de legitimación de la recurrente, en cuanto no existe un interés legítimo al estar clasificado en quinto lugar.

Por lo que se refiere a la legitimación para interponer el recurso, establece el artículo 48 de la LCSP:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier

persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

El concepto de interés legítimo se ha ido elaborando legal y jurisprudencialmente, siendo el mismo la base para el reconocimiento de legitimación. A este respecto, para que pueda reconocerse interés legítimo, sería necesario que la resolución recurrida, con carácter general, colocara a la parte recurrente en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico, y que además, la decisión que se adopte sobre esa resolución repercuta, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del recurrente, condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo.

En este sentido, el Tribunal Constitucional en su sentencia 67/2010 de 18 de octubre manifiesta: *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre, RTC 2000, 252J, F.3; 173/2004, de 18 de octubre, RTC 2004, 173J, F.3; y*

73/2006, de 13 de marzo, RTC 2006, 73J, F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo, RTC 2004, 45J, F 4)”.

En el caso que nos ocupa, la recurrente solicita del Tribunal en *el petitum* “Tenga por interpuesto el presente recurso con los documentos adjuntos, y previos los trámites oportunos dicte en su día resolución en la que se resuelva dejar sin efecto la adjudicación efectuada a favor de la empresa Irisbus, S.A.U. y la adjudicación del mismo a Teletaxi Call Center, S.L.U.”.

De la lectura del mismo, se puede constatar que no solicita la exclusión de los licitadores clasificados con anterioridad, aunque en el texto del recurso manifiesta de manera genérica, que todas las empresas VTC deben ser excluidas, sin especificación expresa de a qué empresas se refiere.

Atendiendo al principio de congruencia, este Tribunal únicamente puede entrar a conocer sobre la exclusión del adjudicatario, de modo que aunque se produjera la estimación del recurso no le produciría ningún beneficio material o jurídico en el ámbito de sus intereses, en los términos expuestos anteriormente.

Por todo ello, en base a lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP, procede su inadmisión.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Teletaxi Call Center, S.L.U. contra la resolución del Director Gerente de 12 de agosto de 2021 por la que se adjudica el contrato “Servicio de traslados de personal sanitario para prestar asistencia domiciliaria para el Hospital General Universitario Gregorio Marañón de Madrid”.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.